

Persona seglar, sino que entienda en las cosas, y negocios para que fue instituido, y ordenado *in Sacris*, so pena de treinta dias de carcel por la primera vez, y por la segunda, y tercera se le agraven las penas al arbitrio de el Prelado.

Y porque muchos Sacerdotes suelen dexar con pequeñas causas los Partidos, é Iglesias, que tienen á su cargo, y vienen á esta Ciudad de México, y á las demas Ciudades, y Pueblos de esta nuestra Provincia, donde residen, y negocian por muchos dias sin se presentar al Prelado, ó Provisor, y lo que mas es, sin venir á las Iglesias los Domingos, y Fiestas á Misa, ni Vísperas, de que se sigue grande escándalo: Porende ordenamos, y mandamos, que todos los Clérigos, que á esta Ciudad vinieren, y á las demas de los otros Obispos de nuestra Provincia, sean obligados á se representar ante Nos, ó ante nuestro Provisor, por si, ó por tercera Persona, teniendo justo impedimento, dentro de quatro dias naturales, si no fuere Capitular de Iglesia Cathedral, para que el Prelado sepa á lo que viene, y le señale el tiempo, que ha menester para negociar, y le mande lo que ha de hacer, de manera, que no haga falta en la Iglesia, y Partido, que tiene á su cargo, y si no lo tuviere, el Prelado provea lo que convenga, porque se excusen los inconvenientes, y vagueaciones, que de lo dicho suelen suceder, so pena de seis pesos de minas al que lo contrario hiciere, aplicados á la fábrica de las Iglesias, y obras pias, y Fiscal por partes iguales, las quales penas se puedan agravar, y aplicar por segunda, y tercera vez al arbitrio de el Prelado; y exhortamos, y mandamos á los tales Clérigos forasteros, que quando vinieren á las dichas Ciudades, y Pueblos, posen en posadas honestas, y decentes á su estado Clerical. Y mandamos á nuestros Provisores tengan gran cuidado en procurar, que los tales Clérigos forasteros tengan posadas honestas.

Asímesmo mandamos á los sobredichos Clérigos, y á todos

dos los Capellanes, que sirven Capellanía, vengan los Domingos, Pasquas, y Fiestas de guardar á la Iglesia Cathedral, ó Parroquial, á la Misa mayor, y á las primeras Vísperas de las dichas Fiestas, y Pasquas, y el dia de el Santísimo Sacramento vengan á todas las Horas, so pena de un peso de minas, el medio para el denunciador, y el otro medio para la fábrica de la Iglesia.

CAPITULO LV.

Que no traigan los Clérigos armas.

Prohibido está por los Sacros Cánones, que los Clérigos no traigan armas, porque las armas de los Clérigos son las Oraciones: Porende estatuímos, y mandamos, que los Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia no traigan armas ofensivas, ni defensivas, públicas, ni secretas, salvo cuchillos para cortar, so pena de veinte pesos de minas, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el Fiscal, y mas, que haya perdidas las tales armas, que así traxere, y se las tome el nuestro Fiscal, de las quales podrá disponer el Prelado á su voluntad, y porque el dicho nuestro Fiscal no puede andar en todo lugar, pueda tomar las dichas armas el Vicario, ó Cura de el tal lugar; pero permitimos, que quando alguno tuviere justa causa de temer, y de ella constare á nuestros Vicarios, y Provisores, les puedan dar licencia por tiempo limitado, conforme á la necesidad, que ocurriere, mandando, y proveyendo, que se haga con la mas honestidad, y menos publicacion, que ser pueda, sobre lo qual todo les encargamos las conciencias.

Y porque en este nuestro Arzobispado, y Provincia se ha introducido una mala, y escandalosa costumbre, que muchos Clérigos quando van camino, y no caminando, usan de arcabuces

ces con título de cazar, de lo qual los Indios, y otras muchas Personas, por ser arma, é instrumento escandaloso, y de mucho ruido, se escandalizan de los tales Clérigos: Porende, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que ningun Clérigo *in Sacris* constituido, use en público, ni secreto, de arcabuz, ni tire con él, porque allende, que es arma escandalosa, y de alboroto, es peligrosa al Sacerdote, so pena de diez pesos de minas al que así no lo cumpliere, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para la fábrica de la Iglesia Cathedral, y mas, que pierda el arcabuz, el qual aplicamos las dos partes de su valor para la nuestra Cámara, y la otra para el denunciador.

CAPITULO LVI.

Que los Clérigos no tengan contratos de mercaderías, ni hagan contratos ilícitos, ni disimulados.

Algunos Clérigos, no acordándose, que son escogidos en la suette de el Señor, y que se deben apartar de los negocios seglares, como dice el Apostol San Pablo, especialmente de la negociacion, y mercadería, negocian, y mercadean cosas, que aunque sean á los Seglares permisas, á ellos es impedimento muy grande para el cumplimiento de su oficio, y otros asímesmo movidos con codicia desordenada, hacen contratos usurarios, ó ilícitos, y prestan dineros á tratantes para conseguir de ellos algun interese reprobado, y entienden en otras convenciones, y compañías, que aunque fueran ser contratos lícitos, en la verdad no lo son por algunas formas, y maneras, y fraudes, que tienen para lo encubrir, y paliar.

Y porque tenemos entendido, que en este nuestro Arzobispado, y Provincia de la Nueva España, hay muy gran corrupcion,

cion,

cion, y abuso en muchos Clérigos, que así contratan, venden, y mercadean, y negocian como si fueran meros Seglares, como otros que hacen los dichos contratos usurarios, paliados, é ilícitos: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos á todos, y qualquier Clérigos constituidos *in Sacris* de nuestro Arzobispado, y Provincia, de qualquier estado, dignidad, y preeminencia, que sean, que no traigan dineros en compañía de alguna Persona, ni se entremetan en ser mercaderes pública, ni secretamente, ni sean negociadores de cosa alguna, que sea mercadería, para tornarla á vender por si, ó por otra Persona, ni hagan los sobredichos contratos usurarios, é ilícitos, ni usen de fraude, ni simulacion en ellos *directe*, ó *indirecte*; y si hicieren los dichos contratos, así usurarios, ó ilícitos, mandamos, que sean en si ningunos, para que no tengan accion de pedir lo que así dieren prestado, ó convencionado, ni lo que en la obligacion fuere contenido, ni sea sobre ello oído en juicio, y de mas, y allende de la restitucion de lo que así llevare de interese, sea castigado por nuestros Jueces con todo rigor de Derecho, segun el exceso, fraude, ó simulacion, que en ello obiere; y los que hicieren compañías, y mercadearen, traten, y compraren por si, ó por otra Persona, para tornar á revender, allende de las penas de el Derecho, incurran en pena de doscientos pesos de minas por la primera vez, y por la segunda, que sea doblada la pena, y por la tercera triplicada, y juntamente pierda toda la hacienda, que contratare, y lo procedido de la contratacion, y sea desterrado perpetuamente de nuestro Arzobispado, y Provincia para los Reynos de España, la qual dicha pena se aplicará la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Hospital de la Cathedral, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y denunciador por partes iguales.

CAPITULO LVII.

Que los Clérigos, que vienen de España, y trahen en su compañía mugeres con título de parientas, muestren testimonio, como lo son, y que sean examinadas sus dimisorias, y lo que trahen empleado.

LA experiencia nos ha enseñado, que muchos Clérigos, que vienen de España á estas partes, con poco temor de Dios, trahen en su compañía mugeres, con título, que son Madres, y Hermanas, ó Sobrinas, y despues se ha hallado lo contrario, usando de ellas como de mancebas: Porende, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que todos los Clérigos, que traxeren las tales mugeres, traigan testimonio, que haga fé, ó den informacion bastante de como son sus Madres, Hermanas, ó Sobrinas, lo qual no haciendo, sean castigados al arbitrio de el Juez, y apartados de las tales mugeres, y no se queriendo apartar, se proceda contra ellos, como contra públicos concubinarios.

Otrofi mandamos á los Vicarios, y Oficiales nuestros, que residen en los Puertos de esta Nueva España, y Provincia, que tengan muy especial cuidado en examinar luego las dimisorias, y licencias, que los Clérigos, que pasan á estas partes trahen, y los títulos de sus Ordenes, y no les dexen celebrar, ni administrar ningun Sacramento, hasta que muestren á los dichos Vicarios los títulos, dimisorias, y licencia de su Magestad, y sean en todo lo dicho examinados, porque tenemos experiencia de muchos, que á estas partes vienen, que no trahen las dichas dimisorias, ni los otros recaudos necesarios, porque, ó vienen suspensos, ó descomulgados, ó trahen títulos fingidos, y sospechosos.

Asímismo mandamos á los dichos Vicarios, y Oficiales, que residen en los dichos Puertos, que si los tales Clérigos traxe-

ren

ren mercaderías, y otras cosas empleadas, que no competan á su Persona, y servicio, para vender, se les sequestren, y no se las entreguen, sin que primero se dé de ello noticia al Diocesano, para que provea lo que mas convenga, y que lo mesmo se haga con los que buelven á los Reynos de España, que sean examinados de los sobredichos Vicarios, y nuestros Oficiales, si llevan licencia de sus Prelados, y si van con la honestidad que deben, y que no lleven mugeres en su compañía con título de parientas, sin que primero den bastante informacion, que son ciertamente parientas, y en grado cercano, de que no se presumá sospecha, y que no dando suficiente informacion, ó siendo parientes en grado apartado, no les consientan ir en su compañía, y allende de el examen, que arriba mandamos hacer á los dichos Vicarios; queremos, que despues los tales Clérigos sean en todo examinados por Nos, ó por nuestros Próvisores, antes que á los tales Clérigos se les dé licencia para administrar Sacramentos.

Item, porque muchos Clérigos, que en estas partes residen, acostumbra pasar de un Obispado á otro, sin llevar dimisoria de el Prelado, donde ha residido, lo qual por ser contra todo Derecho, estatuímos, y mandamos, que ningun Clérigo sea recibido en algun Obispado, ni Iglesia, ni sea dada licencia para celebrar, ni administrar Sacramentos, sin que primero muestre sus letras comendaticias, y dimisoria sellada, y firmada de el sello, y firma de el Diocesano de el Obispado donde salió; y estrechamente prohibimos, y exhortamos á todos los Diocesanos de esta nuestra Provincia, y á todos sus Oficiales, guarden, y cumplan esta Constitucion, no admitiendo á nadie, sin que lleve las letras comendaticias, que el Derecho manda.

CAPITULO LVIII.

Que no sean admitidos los Clérigos, que han sido Reli-

Mm

gio-

giosos, sin que primero sean examinadas sus dispensaciones, y licencias.

Muchos Clérigos pasan á estas partes, que pospuesto el temor de Dios, y la obediencia de su Orden, con falsas relaciones, y con diversas maneras de engaño, han ganado, y cada dia ganan licencias, ó facultades para mudar los hábitos, y diciendo, que son trasladados á otras Religiones, y que trahen licencia de sus Superiores, se vienen en hábito de Clérigos Seglares á este nuestro Arzobispado, y Provincia, muchos de los quales han residido siendo Religiosos en estas partes, de lo qual se sigue grande escándalo entre estos Naturales, que ayer los vieron en hábito de Religiosos, y hoy los ven en otro hábito: Porende, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que los tales no sean admitidos, ni les sea dada licencia por Nos, ni por nuestros Provisores, ni administrar Sacramentos, hasta que sus dispensaciones, procesos, y licencias sean examinadas, y aprobadas por Nos, y no por otra Persona alguna.

CAPITULO LIX.

Que los Clérigos no pidan otro salario á los Indios, mas de el que el Rey, ó el Encomendero les da, y tienen tasados.

POR obviar á las murmuraciones de muchos, y poner remedio á los excesos, que puede haber en los Clérigos, que residen en Pueblos de Indios, que tienen cargo de los enseñar en las cosas de nuestra Santa Fé, y administrar los Santos Sacramentos, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que nin
gun

gun Clérigo lleve, ni pida á los Indios otro salario mas de lo que el Rey, ó el Prelado, y Encomendero de el tal Pueblo le tiene señalado, y nombrado, ni pida mas comida de la que fuere tasada, y señalada, y de la que le dieren para su comida por la dicha tasacion tenga cuenta, y razon, y haga, que se asiente en un libro, y cada mes tome la cuenta de este gasto, y lo firme, y haga firmar al Mayordomo de el Pueblo, de manera, que haya toda claridad en lo que se gastare con su Persona, porque despues el tal Mayordomo, y los que tienen cargo de le proveer de comida, no le impongan, que gastó mas de lo que está escrito, y firmado, y no reciban comida de los demas Pueblos, que tienen á su cargo, si no fuere quando actualmente, y con efecto visitaren los tales Pueblos, y entonces no reciban ningun precio, ni otra cosa por la comida de el Pueblo, donde principalmente tiene su asiento.

Y así mismo mandamos á los dichos Clérigos, que residen en los dichos Pueblos de Indios, que no tengan mas de un Cavallo, ó dos, ni usen de alboroto de Perros, y caza, ni quando van á visitar, vayan á caza, sino con todo recogimiento, y gravedad, y como conviene á Varones Apostólicos, que van á evangelizar Gente recién convertida á nuestra Santa Fé.

Otro si mandamos, que todos los Clérigos tengan en todos los Pueblos de Indios donde residen de ordinario, los aposentos, y moradas junto á las Iglesias, porque esten mas á la mano para las necesidades, que se pueden ofrecer de el Bautismo, y los demas Sacramentos, y en los aposentos, que estan incorporados con las Iglesias, no tengan servicio de mugeres en ellos, por la indecencia de el lugar, sino que esten apartados en otra casa, y no confiesen á nadie en los tales aposentos, ni anden por las casas de los Indios, si no fuere con gran necesidad, y acompañados de Personas honestas, y abonadas, y el que en esto excediere, sea castigado por nuestros Visitadores.